



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, y Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pascual Eche Ramírez contra la resolución de fojas 318, de 7 de mayo de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Cunya Celi, Palacios Márquez y Eto Alvarado, solicitando se declare nula y sin efecto legal la resolución de 28 de octubre de 2011 que, en segunda instancia, confirmó el rechazo de la solicitud cautelar de “administración” del Límite Máximo de Captura asignado a la embarcación *Señor Cautivo* de Matrícula PT-3481-CM, de 35.91 m³ de capacidad de bodega.

Sostiene que en virtud del contrato de compraventa de 9 de agosto de 2005, celebrado por él (comprador) y los señores Andrés Ayala Chunga, Juan de Dios Ayala Chunga, Oswaldo Ayala Chunga y Lorenzo Ayala Chunga (vendedores), adquirió la propiedad de la mencionada embarcación, que incluyó el derecho administrativo del permiso de pesca otorgado mediante R.D. 104-2002-CTAR PIURA/DIREPE-DR, de 22 de noviembre de 2002.

Refiere que, a pesar de ser el propietario tanto de la embarcación como del permiso de pesca, tomó conocimiento de que dichos derechos venían siendo usufructuados ilegalmente por los señores Victoriano Panta Panta y Felipa Panta González, basados en la celebración de otro contrato de compraventa, motivo por el cual inició un proceso judicial de nulidad de acto jurídico en contra de ellos.

En ese contexto, ante el juez de la demanda, solicitó medida cautelar innovativa de “administración” del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) otorgado a la embarcación *Señor Cautivo* (Exp. 00386-2011), solicitud que fue rechazada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

Sala Civil demandada, debido a que no se cumplió la Ley 29639, que exigía carta fianza incondicional para el otorgamiento de medidas cautelares judiciales sobre derechos administrativos de uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos hidrobiológicos.

A su entender, esta decisión vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se resolvió contraviniendo el texto claro y expreso de la Ley 29639, que recoge el supuesto de exigibilidad de fianza incondicional únicamente para el otorgamiento judicial de derechos administrativos sobre permisos de pesca, incrementos de flota, asignaciones de porcentajes máximo de captura por embarcación y límite máximo de captura por embarcación, siendo que él más bien solicitó la “administración” del derecho administrativo de permiso de pesca y del límite máximo de captura por embarcación (cuota), que ya le había sido otorgado a la embarcación *Señor Cautivo* en sede administrativa.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, mediante resolución de 10 de enero de 2012, declaró improcedente la demanda, al considerar que no existe relación entre la supuesta vulneración constitucional denunciada y los fundamentos de la demanda.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con resolución de 7 de mayo de 2012, confirmó la apelada al considerar que la discusión acerca de la “administración” de un derecho administrativo de límite máximo de captura por embarcación no correspondía ser realizada en un proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo es que se declare la nulidad de la resolución de 28 de octubre de 2011, que rechazó la solicitud cautelar de “administración” del límite máximo de captura asignado a la embarcación *Señor Cautivo*, de Matrícula PT-3481-CM y de 35.91 m³ de capacidad de bodega, debido a que fue resuelta contraviniendo el texto claro y expreso de la Ley N.º 29639, que indica la exigibilidad de fianza incondicional únicamente para el otorgamiento judicial de derechos administrativos sobre pesca, cuando el demandante solicitó la “administración” del derecho administrativo de permiso de pesca y del límite máximo de captura por embarcación (cuota), que ya le había sido otorgado a la embarcación *Señor Cautivo* en sede administrativa.
2. Expuesta así la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva y, más específicamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por haberse desestimado la solicitud cautelar innovativa de “administración” del Límite Máximo de Captura (LMCE) al realizarse una interpretación arbitraria de los alcances de la Ley 29639, que prescribe la exigibilidad de fianza incondicional únicamente para el otorgamiento judicial de derechos administrativos sobre pesca, exigencia que no resultaría aplicable a la solicitud cautelar del recurrente.

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

3. Algo que merece ser analizado antes de ingresar al fondo de las cuestiones planteadas es lo concerniente al rechazo liminar que la demanda de autos ha merecido en los dos grados previos seguidos ante el Poder Judicial. La cuestión que debe plantearse en este punto es si, pese a tal situación procesal, resulta válida la emisión de una sentencia sobre el fondo.
4. Al respecto, este Tribunal tiene indicado en reiterada jurisprudencia que tan solo corresponde declarar la invalidez de todo lo actuado, para ordenar la admisión a trámite de la demanda de amparo, conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional, “en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar” (cfr. STC Exp. 4587-2004-AA, STC Exp. 03418-2013-AA, STC Exp. 02936-2012-AA).
5. En el caso de autos, tal afectación no se ha producido, pues las partes involucradas, a pesar del rechazo liminar de la demanda en las dos instancias judiciales previas, han tomado conocimiento del trámite procesal de la demanda. En efecto, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso.
6. De este modo, el Tribunal considera que los jueces del Poder Judicial debieron admitir a trámite la demanda, por contener ésta un asunto de relevancia constitucional relacionado con la arbitraria interpretación sobre los alcances de la Ley 29639. Sin embargo, al no hacerlo, no han generado un supuesto de nulidad que obligue a retrotraer el estado del proceso a la etapa de su admisión, pues ello podría resultar más gravoso aún para la parte que ha venido solicitando tutela urgente para sus derechos a través del proceso de amparo.
7. Esta postura encuentra fundamento, además, en el hecho de que en el caso de autos:
 - (a) en primer lugar, se recogen todos los recaudos probatorios necesarios como para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

emitir un pronunciamiento sobre el fondo; (b) el pronunciamiento de fondo no afectará el derecho de defensa de las autoridades judiciales demandadas, pues estas han participado a través del procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, quien se apersonó al proceso de amparo (fojas 310-311), y mucho menos afectará el derecho de defensa de los demandados en el proceso de nulidad de acto jurídico, pues su participación en el incidente cautelar ordinario – según el Código Procesal Civil– está postergada a que la medida sea concedida inaudita parte, además, una eventual sentencia estimatoria en esta sede solo se limitaría a declarar la nulidad de la resolución judicial que rechazó la solicitud cautelar de “administración” del límite máximo de captura asignada a la embarcación *Señor Cautivo*; (c) por último, no debe olvidarse que, en el caso de autos, se cuestiona una decisión cautelar, es decir, una decisión que debe ser adoptada con la inmediatez y urgencia propia de su naturaleza procesal, lo que requiere también una respuesta rápida, que no convierta en irreparable la posible afectación si así se comprobara; máxime si se advierte que la solicitud cautelar fue promovida en fecha 30 de noviembre de 2010, habiendo transcurrido más de 5 años sin que, pese a su sencillez, se le haya dispensado una respuesta razonable a la misma (fojas 25).

8. Por estos motivos, conforme a los principios que informan los procesos constitucionales, en particular, los de *economía, informalidad, celeridad y el principio finalista*, este Tribunal considera que debe ingresar a analizar la pretensión de fondo planteada y emitir sentencia resolviendo el conflicto constitucional suscitado.

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

9. Conforme ha advertido este Tribunal de manera reiterada, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de exclusiva competencia de estos. En tal sentido, es necesario insistir en que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto al derecho al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que la integran (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
10. En el presente caso, la demanda está referida a afectaciones al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como ámbito garantizado por el derecho a la tutela procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

efectiva, por lo que corresponde analizar si ha existido una trasgresión manifiesta de este derecho.

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en el resultado del incidente cautelar ordinario

Argumentos del demandante

11. El recurrente alega que la resolución judicial cuestionada contiene una interpretación arbitraria de la Ley 29639, pues la exigibilidad de otorgar fianza incondicional únicamente es para el otorgamiento, vía cautelar judicial, de derechos administrativos sobre permisos de pesca, incrementos de flota, asignaciones de porcentajes máximos de captura por embarcación y límite máximo de captura por embarcación, siendo que en su pedido cautelar él solicitó más bien la “administración” del derecho administrativo de permiso de pesca y del límite máximo de captura por embarcación (cuota), derechos que ya le habían sido otorgados a la embarcación *Señor Cautivo* en sede administrativa.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

12. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, garantiza que el juez resuelva la controversia jurídica sometida a su conocimiento exponiendo las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión.
13. Este derecho, como ha sido explicado por Tribunal reiteradamente, supone la presencia de algunos elementos mínimos en la exposición de las razones que sustentan la decisión judicial. Entre estos está, en primer lugar, la *coherencia entre las premisas y la decisión* (o “motivación interna”), pues lo decidido por la judicatura debe derivarse inferencialmente de las premisas –normativas o probatorias– establecidas en la fundamentación, lo cual, ciertamente, debe venir expresado discurso argumentativamente coherente. En segundo lugar, la *justificación de las premisas* (o “motivación externa”), ya que las afirmaciones sobre hechos y sobre el Derecho presentes en la resolución judicial deben estar debidamente sustentadas en el material normativo válido y en las pruebas pertinentes que han sido presentadas y actuadas en el proceso. En tercer lugar, la *suficiencia*, en la medida que la resolución debe ofrecer las razones indispensables para sustentar lo decidido, en función a los problemas relevantes determinados por el juzgador. En cuarto lugar, la *congruencia*, ya que las razones expuestas deben responder a los argumentos relevantes que han planteado por las partes. Finalmente, la *cualificación especial*, atendiendo a que la adopción de determinadas decisiones –por ejemplo aquellas en que restringen derechos– requieren razones especiales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

deben quedar expuestas clara y categóricamente en la resolución judicial en cuestión (cfr. STC Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, f. j. 7).

14. En aplicación de los conceptos jurisprudenciales antes aludidos, este Tribunal aprecia (de fojas 4 a 6) que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, interpretando la Ley 29639, que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, concluye que “para conceder medida cautelar innovativa de “administración” del Límite Máximo de Captura (LMCE) sobre la embarcación *Señor Cautivo* debe ofrecerse a modo de contracautela carta fianza incondicional”.
15. Tal interpretación, a entender de este Tribunal, vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque incurre en deficiencias en la *justificación de las premisas* (o “*motivación externa*”). En efecto, cuando la Ley 29639 establece que “para el otorgamiento de la medida cautelar *en sede judicial* respecto de los derechos administrativos referidos al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, es necesario que se exija y se presente una contracautela consistente en una carta fianza incondicional”, se está refiriendo al supuesto en que la *autoridad judicial*, a través de un proceso contencioso-administrativo o de cualquier otro tipo en el que se dilucida un conflicto de Derecho Público seguido contra la autoridad administrativa competente, otorgue o conceda los derechos administrativos referidos al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, es decir, los permisos de pesca, incrementos de flota, asignaciones de porcentajes máximos de captura por embarcación y límites máximos de captura por embarcación, etc. Asimismo, a mayor abundamiento, en la exposición de motivos de la norma (fojas 17 a 22) se señala que la finalidad de la Ley 29639 es “proteger y promover la conservación, uso y explotación racional y sostenible de los recursos naturales acorde con los objetivos que persiguen los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú”
16. Sin embargo, la Sala Civil demandada no ha reparado que, contrariamente al supuesto de hecho establecido en la Ley 29639, fue en *sede administrativa*, y a través de la *autoridad administrativa* competente en la materia, que la embarcación *Señor Cautivo*, de Matrícula PT-3481-CM, de 35.91 m³ de capacidad de bodega, obtuvo en su momento el permiso de pesca correspondiente mediante R.D. 104-2002-CTAR PIURA/DIREPE-DR, de 22 de noviembre de 2002 (fojas 249-250), siendo que, además, el límite máximo de captura por embarcación le fue asignado mediante Resolución Directoral 0708-PRODUCE/DGEPP, de 15 de noviembre de 2010 (fojas 251-252 y 268).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

17. Determinados así los alcances de la Ley 29639 y los elementos fácticos de la solicitud cautelar, se evidencian, reiteramos, notorias *deficiencias de motivación externa, es decir, en la justificación de las premisas*; más específicamente, se evidencia un problema en la interpretación de la premisa normativa, ya que la interpretación y aplicación realizada por la Sala Civil es incorrecta, pues el recurrente *no acudió a la autoridad judicial* vía solicitud cautelar para que a la embarcación *Señor Cautivo* se le otorgue derechos administrativos referidos al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, pues la citada embarcación ya tenía estos derechos. Por el contrario, acudió a la autoridad judicial por la vía de un proceso de nulidad de acto jurídico, que en esencia se refiere a un conflicto de Derecho Privado (entre compradores y vendedores de la embarcación), para obtener la *administración, usufructo o recaudación* de los bienes obtenidos por la explotación de los derechos administrativos que previamente habían sido concedidos por la autoridad administrativa a la embarcación *Señor Cautivo*.
18. En este sentido, siendo que se trata de un supuesto normativo distinto, pues previamente ya se contaba con los derechos administrativos de pesca, al recurrente no le resultaba exigible la presentación de una carta fianza incondicional, a la cual se refiere la Ley 29639, al momento de tramitar judicialmente su solicitud cautelar de “administración” del límite máximo de captura asignada a la embarcación *Señor Cautivo* de Matrícula PT-3481-CM, de 35.91 m³ de capacidad de bodega.
19. Ahora bien, lo anterior no significa que el juez ordinario no deba exigir una contracautela al recurrente. Por el contrario, y si fuera el caso, el otorgamiento de una medida cautelar como la solicitada debe estar acompañada, inevitablemente, de una contracautela a favor de la parte que va a soportar los efectos de la ejecución, la cual deberá ser fijada por el juez como una garantía real o personal, fijando un monto dinerario; ello en atención a la probabilidad del daño que se le pudiera ocasionar al afectado con la ejecución de esta medida. Esta estimación del riesgo de daño, desde luego, deberá ser apreciada por el juez ordinario en el caso concreto.
20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú

Efectos de la sentencia

21. Verificándose, por lo tanto, que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura ha incurrido en una indebida motivación, la resolución judicial que, sustentándose en la exigencia de carta fianza incondicional, rechazó la solicitud cautelar de “administración” del límite máximo de captura asignada a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

embarcación *Señor Cautivo*, debe ser declarada nula; en consecuencia, la Sala Civil demandada ha de expedir una nueva resolución absolviendo el grado en segunda instancia (incidente cautelar).

22. Desde luego, lo resuelto por este Tribunal de ninguna forma significa que la mencionada Sala deba resolver la solicitud cautelar a favor o en contra del recurrente, pues son los jueces ordinarios, y no los constitucionales, quienes tienen competencia para decidir sobre el otorgamiento de medidas cautelares como las solicitadas por el actor, siempre dentro del marco del respeto a los derechos y las garantías que componen la tutela procesal efectiva. Igualmente, el presente pronunciamiento no tiene ninguna implicancia jurídica a favor o en contra de lo que viene siendo discutido en el ámbito judicial ordinario, en el proceso de nulidad de acto jurídico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *amparo contra resolución judicial*; en consecuencia, **NULA** la resolución de 28 de octubre de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, en segunda instancia, confirmó el rechazo de la solicitud cautelar de "administración" del Límite máximo de captura asignada a la embarcación *Señor Cautivo*, de Matrícula PT-3481-CM, de 35.91 m³ de capacidad de bodega.
2. **ORDENAR** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura cumpla con emitir una nueva resolución absolviendo el grado en segunda instancia, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILZANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02521-2012-PA/TC
PIURA
PEDRO PASCUAL ECHE RAMÍREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda, discrepo de lo afirmado en los puntos 9 y 22; específicamente, en cuanto consignan literalmente: “Conforme ha advertido este Tribunal de manera reiterada, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de exclusiva competencia de estos.” y “...son los jueces ordinarios, y no los constitucionales, quienes tienen competencia para decidir sobre el otorgamiento de medidas cautelares como las solicitadas por el actor....”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios y son estos los que tienen competencia para decidir sobre el otorgamiento de medidas cautelares, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende de aquellos fundamentos. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez, así como a evaluar el rechazo o la concesión de una medida cautelar, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2521-2012-PA/TC

PiURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccolcca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.
9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Al TC no le corresponde interpretar asuntos de mera legalidad como los requisitos que se deben cumplir para otorgar permisos de pesca

No estoy de acuerdo con la posición en mayoría del Tribunal Constitucional que declara fundada la demanda de amparo, pues considero que ésta debe ser declarada manifiestamente **IMPROCEDENTE**. Si el TC va a pronunciarse, bajo el argumento del control de motivación, sobre todo tipo de interpretaciones de la ley que realice el Poder Judicial en procesos ordinarios, entonces, tengo la impresión que no tiene sentido distinguir entre control de constitucionalidad y control de legalidad, ni entre procesos constitucionales y procesos ordinarios. No es competencia del juez constitucional realizar interpretaciones de la ley que no tengan relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad. El juez constitucional también tiene límites en su interpretación. El TC no lo puede todo. Uno de ellos es el artículo 5.1 del CPCons cuando establece que debe declararse improcedente la demanda cuando los hechos y peticiones no están referidos *en forma directa* a contenidos constitucionalmente protegidos.

En el amparo de autos el problema es muy simple: el demandante (propietario de la embarcación pesquera “Señor Cautivo”) sostiene que no es aplicable a su caso el artículo 1 de la Ley 29639, pues no quiere presentar carta fianza en su solicitud de medida cautelar innovativa de administración del límite máximo de captura por embarcación, en un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios. El problema que plantea es si ¿es aplicable o no es aplicable en dicho procedimiento cautelar el artículo 1 de la Ley 29639? El demandante dice que no es aplicable pues dicho artículo no se refiere a los casos en que a una embarcación pesquera ya antes se le había otorgado “administrativamente” un permiso de pesca, que es precisamente su caso.

El artículo 1 de la Ley 29639 que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, establece lo siguiente:

Para el otorgamiento de la medida cautelar en sede judicial **respecto de los derechos administrativos** referidos al uso, aprovechamiento (...) de recursos naturales hidrobiológicos, es necesario que: (...) 3. Se exija y se presente una contracautela consistente en una carta fianza incondicional. [resaltado agregado]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMÍREZ

Como es fácil observar, en este Artículo 1 no se dice nada expreso sobre si la medida cautelar que se puede otorgar en “sede judicial”, “respecto de los derechos administrativos”, implica: (i) si antes ya se había otorgado “administrativamente” un permiso de pesca; o, (ii) si antes no se había otorgado “administrativamente” un permiso de pesca.

Pregunta: ¿a quién le corresponde interpretar si corresponde una u otra opción? Al juez ordinario o al TC? Es claro que al juez ordinario. Y ¿qué dijo el juez ordinario (Sala Civil emplazada) en la resolución cuestionada (fojas 4-6)?

SÉTIMO.- El apelante en su escrito impugnatorio esboza una serie de consideraciones y afirmaciones en el sentido que lo regulado en la Ley N° 29639 no es aplicable al caso de autos, en razón que lo que pide no es la concesión de un derecho administrativo en sede judicial, por cuanto la embarcación “Señor Cautivo” ya lo tiene; argumento que en nada esboza lo considerado en la mencionada ley, pues su propio artículo 1 en su primer párrafo indica: “Para el otorgamiento de la medida cautelar en sede judicial respecto de los derechos administrativos referidos al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, es necesario que: [...]3. Se exija y se presente una contracautela consistente en una carta fianza incondicional [...]”.

OCTAVO.- En consecuencia, si bien la embarcación “Señor Cautivo” cuenta con el derecho administrativo consistente en el permiso de pesca vigente, la solicitud inmersa en la tutela cautelar está dirigida a la intervención en derechos administrativos referida al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos que regula la Ley N° 29639; por lo que, la citada ley es de plena aplicación al presente caso; y al omitirse el requisito de admisibilidad consistente en la carta fianza bancaria, deviene en pertinente el rechazo de la solicitud cautelar por inadmisibile.

De lo expuesto se advierte claramente que el asunto de autos constituye un supuesto de interpretación de la ley ordinaria, sobre un tema que no tiene ninguna relevancia constitucional (**permiso de administración de un derecho administrativo de embarcación pesquera**). ¿Hay allí algún derecho “fundamental” que proteger? Estoy segura que no.

¿Qué dice la mayoría del TC? En su fundamento 16 dice que debe valer la opción (i): si antes ya se otorgó “administrativamente” un permiso de pesca, entonces no se aplica al demandante el artículo 1 de la ley 29639.

¿Qué se dice en el presente voto? Que el TC no debe optar por la opción (i) o la opción (ii), pues esa interpretación del artículo 1 de la Ley 29639 constituye una estricta competencia de los jueces ordinarios y no del juez constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA


PEDRO PASCUAL ECHE RAMÍREZ

Siendo así, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación de la causal prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02521-2012-PA/TC

PIURA

PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque no comparto la decisión de mis colegas, ni tampoco las razones que la sustentan.

En este caso se cuestiona que, al resolverse una medida cautelar innovativa, el órgano jurisdiccional emplazado habría transgredido la ley Nro. 29639. Como se puede advertir, más que la lesión de algún derecho constitucional en particular, lo que en este caso se invoca es un presunto incumplimiento de lo dispuesto en una norma legal. Sobre ello, considero que esta clase de reclamos resulta atendible en sede constitucional cuando, a través de su análisis, pudiera encontrarse comprometido algún derecho, bien o principio que encuentre respaldo en nuestra Constitución. No advierto que, en el caso de autos, ello hubiera ocurrido.

De esta forma, esta clase de asuntos deben ser examinados, en principio, por la justicia ordinaria. No tengo duda que, en caso exista por parte del Poder Judicial alguna interpretación de la ley que pueda ser contraria a algún derecho constitucional, o que se presente alguna aplicación arbitraria de las normas de derecho material, este Tribunal tendría competencia para emitir algún pronunciamiento respecto del fondo de la controversia. La adecuada protección y tutela de los derechos que la Constitución ampara así lo exigiría. Sin embargo, en este caso no aprecio dicha situación. De hecho, el juez ordinario, en la resolución que aquí se cuestiona, sustentó suficientemente la aplicación de la ley cuestionada. De ahí que, en este caso particular, estimo que corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁFOLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL